

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SANTA MARTA, VIERNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2.008)

RADICADO 47001-3107-001-2007-00004

VISTOS

Entra el despacho a proferir sentencia definitiva en la causa que se adelantó contra Víctor Mauricio Oñate Daza, quien fuere acusado por la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, agotada la etapa de juzgamiento.

HECHOS

Se remontan al 13 de octubre de 1992 cuando Jorge Antonio Barbosa Tarazona fue retenido por miembros del Ejército nacional, en el corregimiento de Santa Rosa De Lima - Aracataca - los que habían instalado un reten en la vía que de ese lugar conduce a Buena Vista, e interceptaron el bus en que este se transportaba, lo se llevaron a la base acantonada a la entrada en ese corregimiento, lo maniataron, le cubrieron la cabeza con un pasamontaña, y se marcharon con el a medio día en una camioneta de platón blanca presuntamente con rumbo al municipio de Aracataca, sin que se sepa de la suerte corrida por la víctima hasta el momento de proferir el fallo.

FILIACION DEL PROCESADO

Víctor Mauricio Oñate Daza, Sargento retirado del Ejército con cédula de ciudadanía 77.030.647 de Valledupar (Cesar), nacido el 5 de diciembre* de 1968, prestó sus servicios durante algunos meses en la base de Santa Rosa de Lima.

SINOPSIS DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos calificó la instrucción con pliego de cargos contra Víctor Mauricio Oñate Daza -por el delito de secuestro simple agravado, en ocasión de los hechos, donde fuera privado de la libertad, por miembros del Ejército nacional, Barbosa Tarazona, bajado de un bus intermunicipal en

el sector de Santa Rosa, conducido por la fuerza a la base militar, emplazada en la finca El Cairo, y horas después desaparecido por el Mayor Cano, en una camioneta blanca de platón, con destino a Aracataca. En las consideraciones se plasma por la fiscalía que se aparta de las razones que tuvo la fiscalía en su momento para abstenerse de dictarle medida de aseguramiento al procesado Oñate Daza, por la abundantísima prueba directa de testimonios directos y de material indiciario que compromete la responsabilidad penal, y no es suficiente la predicada orden del superior para excusarlo del reproche penal, máxime cuando contradictoriamente se reconoció en la situación jurídica que la orden dada por los superiores para violar los derechos de los ciudadanos carece de efecto vinculante, sin ningún amparo legal, si de la persona retenida, no se predicaba investigación penal en curso orden de captura o situaciones que lo comprometieran criminalmente, que el procesado Oñate guardó silencio consciente de su proceder ilegal, y fue este quien incriminaba ante sus superiores al desaparecido de pertenecer a la subversión, que seguramente de no haberlo hecho otra sería la suerte de Barbosa Tarazona, detenido por el en ese momento, quien lo golpeó y lo despojó de sus pertenencias en la presencia de los soldados que conformaban el reten militar de ese día. El Cabo Oñate hostigaba constantemente al desaparecido, según lo atestiguaron Tairo Tejeda Ortiz y su tío Cristo Barbosa, a quien su sobrino le contó que el Cabo le proponía insistentemente que colaborara con información al Ejército para dar con el paradero de la guerrilla en esa zona. En armonía con estos testigos lo dicho por el soldado William Valera Cabañes quien escuchaba al Cabo Oñate referirse en términos despectivos tachando de subversivo al desaparecido, con quien había prestado el servicio militar, sin que se le diera el certificado de buena conducta, se deduce que el procesado Oñate conocía previamente a la retención a Barbosa Tarazona que fue el quien da la orden primera de privar de la libertad a este y que el Capitán Mantilla lo acolitó, en toda estas actuaciones ilegales. El Cabo Oñate Daza no ocultaba sus reproches en contra de Barbosa Tarazona a sus subordinados como lo manifestó el soldado Tairo Tejeda Ortiz, testigo presencial del momento de la retención de Barbosa Tarazona por orden del Cabo Oñate, este lo entregó a su vez a alias Tarzán, a quien le informaba que el detenido pertenecía a la subversión, pese a la conciencia que tenía que este no estaba investido de ninguna autoridad judicial, en el mismo sentido declaró otro soldado el señor Jair Alberto Romero Manjarres quien hizo señalamiento también de otro orden y relató que el Cabo Oñate despojó de un maletín a Barbosa Tarazona, en el que se comenta llevaba una suma de doce millones de pesos, y de otro episodio donde supuestamente el procesado Oñate dio de baja aun extorsionista para quedarse con el dinero del ilícito. El indicio de mentira o de indebida justificación de Oñate Daza se lo atribuye por negar, este tajantemente en diligencias judiciales de haber participado en esa retención ilegal y que de ocurrir debían estar asentadas en los libros que para el efecto se debían llevar en la base, lo que se descartó con las pruebas trasladadas del proceso disciplinario que cursó en la unidad del Batallón Córdoba de Santa Rosa, cuando sus miembros no estaban

autorizados para efectuar cualquiera detención. De la prueba testimonial reposa las indicaciones directas en contra del Cabo Oñate que hacen los soldado Jair Alberto Romero Manjarres, Tairo Tejeda Ortiz y el coprocesado, quien se acogió a sentencia anticipada por estos hechos, el Cabo Wíson De Jesús González Echavarría, los que son coherentes y verosímiles, en especial el de Romero Manjarres testigo directo que fungía de centinela en esa ocasión en que se privó de la libertad a Barbosa Tarazona, y llevaron a la base militar, en armonía con el testimonio de González Echavarría alias Tarzán, quien a pesar de no tener contacto directo con las piezas del proceso coincide en la narración de estos hechos, precisando que hizo presencia en la base de Santa Rosa de Lima donde le hizo entrega el Cabo Oñate del retenido, que este le informa de la condición de guerrillero del que acusaba a Barbosa, mismo que es trasladado en la camioneta de platón asignada al batallón que el recuerda ai parecer de color azul, sin identificaciones para pasar desapercibida, se corrobora de esta manera que el joven Barbosa Tarazona en efecto fue conducido en ese vehículo, con lo que confirma la fiscalía el testimonio de los ex soldados, se resume los hechos, en que eí procesado Oñate conocía con anterioridad a la retención a la víctima, lo abordaba frecuentemente, se hurtó el maletín que llevaba consigo, y posteriormente lo golpeó en la finca donde operaba el comando, precisa el lugar exacto de ubicación del procesado Oñate Daza al momento del reten, que sitúa al otro extremo y que era el comandante del reten y se comunico con eí Teniente Mantilla para reportarle ío acontecido, para posteriormente trasladarlo a la base donde le taparon la cara con un pasa montaña .

No contento con todo esto eí procesado Oñate se dedicó a perseguir y amenazar a los testigos como lo relató Jair Alberto Romero Manjarres y Tairo Tejeda en sus declaraciones ante las autoridades judiciales, y que justificaba fa detención preventiva de Oñate.

Entendió la fiscalía que debe responder el procesado por el delito de secuestro simple agravado de conformidad con la Ley 40 de 1993 y no de desaparición forzada de la Ley **599** de 2000, se consumaron en la legislación anterior, cuando las retenciones y ocultamiento de personas son con anterioridad a la vigencia de dicha ley, y que mientras no se sepa dei paradero de Ja víctima el delito de secuestro seguirá en la fase de ejecución, descarta si prescripción de la acción penal.

No se observa por ia fiscalía causal exiitente de responsabilidad, y si en cambio la afectación del bien jurídico de ia vida y la libertad personal convocando a juicio en consecuencia a Oñate Daza. La fiscalía relacionó la infracción reprochada al procesado, de suma gravedad toda vez que esta proscrita en la declaración universal de los derechos humanos, en la convención americana de derechos humanos y eí Pacto Internacional de Derechos Çiviles y Polítics todos ellos suscritos y aprobados por el Estado.

RESUMEN DE LOS ALEGATOS

La Fiscalía

Existe para el ente certeza del compromiso penal del procesado, afectación del bien jurídico por la desaparición forzada de mayor entidad que el simple homicidio, se reitera en la variación de la calificación jurídica por aquel delito, apartándose de la que se hiciera en el pliego de cargos, por reunirse todos los requisitos de orden estructural de esta figura punible. Los testimonios de los acompañantes de Barbosa Tarazona como Julio Alberto Cantillo Escorcía y Manuel José Montero Noriega, que lo vieron con los militares por última vez, en ese reten, de sus familiares, la señora Emilce Tarazona madre del desaparecido que confirman desde ese momento no han vuelto a tener noticias de él, la instalación del reten militar, con las declaraciones de Lozano García Javier (Cabo Primero), del Teniente Mantilla Ruiz, del ex soldado Jairo Alberto Romero Manjarres Tairo Tejeda Ortiz y Wilmán Valera Cabrales, de la responsabilidad penal con el testimonio de los ex soldados y del co procesado William De Jesús González Echavarría quienes lo señalan de manera coincidente como ejecutor directo de la conducta punible, sin ningún interés o animadversión que hagan dudar de la credibilidad de estos, de quienes dijo el procesado que en el ejercicio de sus funciones pasó sin conflictos con sus subalternos. Las deposiciones de estos tienen su fuerza persuasiva en que aparecen como testigos presenciales en el cantón militar, el primero observó como el sub intendente Valera Cabrales lo retuvo mientras el Cabo Oñate lo golpeaba le taparon la cara con un poncho, versión que se ha mantenido inalterable en las diferentes ampliaciones rendidas en tiempo considerable, este testigo fungía de centinela al momento de los hechos, vio como el procesado Oñate le dio una trompada dentro de la base, ubicada dentro de la finca El Cairo a la entrada del corregimiento de Santa Rosa, señala que fue el Cabo Oñate quien estaba al otro lado del reten y retuvo a la víctima después de haberse comunicado con el Teniente Mantilla, y lo encerraron refiriéndose al Cabo Oñate en un baño, hasta el medio día, para llevárselo con destino a Aracataca, reitera que el Cabo Oñate fungía de comandante de esa escuadra, coincide de Lozano García Javier Octavio (Cabo), que explicó que ese día el turno primero, de las horas de la mañana lo realizaba el Cabo Oñate, el segundo del Cabo Danilo Camacho, y el soldado Pabon Acosta quien bajo juramento ratificó lo dicho por los anteriores, coincide lo anterior con la hora en que se retuvo a Barbosa Tarazona, quien llevaba supuestamente en un maletín la suma de doce millones de pesos, que lo ocultaron en un baño y posteriormente se lo llevó en una camioneta blanca el Capitán Mantilla conducida por alias Tarzán hacia Aracataca, se da cuenta en la investigación que efectivamente estuvo privado de la libertad de los malos tratos y la apropiación de sus pertenencias, este deponente fue amenazado de lo cual también refiere Tairo Tejeda Ortiz testigo presencial, quien alcanzó a ver cubierto con un poncho a Barbosa Tarazona, en el platón de una camioneta, y de quien presumía estaba amarrado de pies y manos por las contorsiones que notaba, que

escuchó infinidad de veces al Cabo Oñate referirse al retenido como guerrillero y que había participado en una toma de la subversión, ratifica de las amenazas que sufrió el soldado Manjarres con ocasión de la declaración que rindiera y acerca de la orden que guardaran silencio que impartieron el Teniente Mantilla y el Cabo Oñate, presenció la búsqueda de los familiares del desaparecido en el cuartel, el propio Oñate recibía a la hermana de Barbosa Tarazona y le daba palabras de consuelo sobre la aparición de la víctima, incluso notó el testigo una naciente amistad o relación sentimental entre el procesado y la hermana del desaparecido, contó además que con ocasión de sus declaraciones el Cabo Oñate según le informaba un cuñado lo andaba buscando para tomar represalias; otro de los testigos el reservista William Valera Cabrales, escuchó comentar a sus compañeros sobre la privación de la libertad del joven Barbosa Tarazona y de su posterior desaparición en una camioneta del Ejército, en el mismo sentido escuchaba los comentarios de Oñate a cerca de la presunta sindicaciones de subversivo que le hacía a Barbosa Tarazona, encuentra la Fiscalía que de esta manera se revela el indicio del móvil, entendiéndose como tal, los motivos de miembros del Ejército para proceder de la manera que esta refrendada en autos, y que de no ser por la información de Oñate, actualmente gozaría de sus derechos Antonio Barbosa Tarazona, cuyos rasgos físicos fueron descritos por el testigo¹ Valera Cabrales, coincidentes con los que obran en la fotografía, aunado al testimonio del coprocesado González Echavarría, a quien le hizo entrega Oñate Daza no sin antes de determinar su identificación le hizo creer que se trataba de un informante, apunta la Fiscalía el dolo y la completa participación en el hecho procesal. El indicio de mala justificación cuando en su diligencia de versión libre e indagatoria negaba las entrevistas que tuvo con los familiares del desaparecido en el cuartel y el desconocimiento y los señalamientos que hacía de que aquel era miembro de la subversión, contrario a lo sucedido, se le atribuye como consecuencia a título de coautor en el delito de desaparición forzada por haber negado información acerca del paradero y ocultado a la víctima durante largo tiempo, estos elementos están descritos en el tipo penal que le endilga el día de la audiencia. Explica la Fiscalía que en un comienzo se le atribuyó el delito de secuestro simple agravado, pero que la adhesión de intereses superiores con esa conducta, sancionada desde la Constitución de 1991, catalogándose como delito de lesa humanidad, vigente desde ese momento, en que se cometió el hecho punible, cita las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, en bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política, que sanciona y previene la desaparición forzada de personas, los compromisos del Estado colombiano y de sus funcionarios para hacer respetar o para honrar los derechos humanos, que por esto el procesado Oñate estaba obligado, a acatar los mandatos de la Constitución y de los convenios internacionales, además es de carácter permanente y que no ha cesado mientras no se sepa del paradero del desaparecido, sin violarse el principio de legalidad, refrendado con la aprobación de los tratados internacionales por Colombia que prohíben la desaparición forzada, desde la fecha de la comisión de la

conducta punible, respuesta a la globalización del derecho, distinto hubiese sido que antes de la aprobación de la Constitución se le recriminara esa conducta, verbi gracia, las judicializaciones por la toma del palacio de justicia sean inscrito por el delito de desaparición forzada, no obstante, que el holocausto tuvo lugar en el año de 1985, recalca que el delito se inició con la retención de Barbosa, prosigue con la negativa de los autores a reconocer el hecho, con su ocultamiento y se consuma con la liberación de este o con el conocimiento de la suerte que corrió, por lo que el delito sigue en su fase de ejecución, de ahí que se ha infringido la legislación vigente esto es el artículo 165 de la Ley 599 de 2000. Comenta al final de su intervención la fiscalía que los deponentes presentados por la defensa poco pueden aportar al esclarecimiento de estos hechos, uno como Carlos Alberto Vaquero Jiménez quien afirmó que no escuchó ni se enteró de la presencia Emilce Barbosa Tarazona madre del desaparecido, apreciación poco creíble, ante el hecho indubitable y notorio de que esta señora se presentó en esa finca, donde estaba la base a reclamar por la retención de su hijo, además reconoció el testigo que el día de los hechos se encontraba retirado del acantonamiento militar, critica similar le merece el deponente Viilareal Cobo Ubaldo, soldado en ese entonces; quien dijo en juicio que el turno de la mañana no le había correspondido al Cabo Oñate, contraría su dicho al testimonio del Cabo Lozano García Javier, quien fue uno de los que prestó turno esa mañana del 13 de octubre e indicó quienes prestaron ese servicio, deduciéndose que fue prestado por el procesado hasta la una de la tarde de ese día, pues el testigo lo recibió a esa hora del Cabo Danilo Camacho y lo entregó a las tres de la tarde al Cabo Alarcón, es decir, Oñate Daza hizo el primer turno de la mañana, como lo señaló concretamente, coincide lo anterior con el testimonio del soldado Jairo Alberto Romero Manjarres y de Wilson De Jesús González Echavarría, quienes son contestes en que la retención por parte de Oñate Daza se produjo en horas de la mañana. Solicita fallo condenatorio por el punible de desaparición forzada en circunstancia de agravación.

Intervención del Sargento retirado Víctor Oñate Daza

Admite que era orgánico para la fecha de los hechos de la contraguerrilla Cóndor 4 al mando del Capitán Mantilla Ruiz Mario Martín, y lo acompañaban los sub oficiales Camacho Ávila Danilo y Lozano, sus funciones eran las de controlar militarmente el área de ese sector, a través de retenes, patrullajes y registro, que recibió la orden del Teniente Mantilla de que se retuviera a Barbosa Tarazona, por quien estuviera al mando del reten militar, por tenerlo como sospechoso de frecuentar la vía o el sector de Buena Vista, y que cumplida la orden lo llamaran para conversar con él, y que ese día se retuvo por parte del Cabo Camacho Ávila, en cumplimiento de ordenes de sus superiores Capitán Mantilla y el Mayor Cano, a eso de las nueve de la mañana y que se le informó al Mayor, quien se hizo presente en compañía del Sub oficial Borja, en una camioneta blanca de platón, que el procesado lo vio a esa hora cumplía el segundo turno del reten militar, en la parte de atrás del vehículo iba alias Tarzán, escolta

personal del Mayor, no radio operador como se dijo, que al pasar a reportarse en la base presenci6 reunidos a Barbosa y al Teniente Mantilla eí primero con un pasamontaña puesto, que se imaginó que se trataba de un informante, que le informó su superior que el Mayor Cano iba para la base, que al llegar este se le presentó y pudo apreciar que llevaban en el platón de la camioneta a Barbosa Tarazona quien llevaba el pasamontaña todavía, admite que le dijo a los familiares del desaparecido que este se encontraba bien, que no quiso entrar en explicaciones, para no entorpecer la labor de sus superiores, que los días subsiguientes se entrevistaba con los familiares de Barbosa Tarazona por orden de Teniente Mantilla a lo que accedió no sin antes mostrarle su desagrado, por el pequeño inconveniente que se estaba presentando, reconoce que la noche de los hechos regresaron por el desaparecido, en la camioneta desde lo lejos alcanzó a ver las farolas del vehículo, presume era antes de la medja noche, porque a esa hora comenzaba su turno, dice que fueron por el joven Barbosa Tarazona el Mayor Cano con unos soldados de la contraguerrilla y paso por su reten y el dijo que no tenía ninguna novedad, con posterioridad le clamaba al Teniente Mantilla para afrontara a los parientes de Barbosa quienes iban a diario a preguntar por su retención, le recriminaba al superior que le dijera la verdad a estos, e incluso se encontró previa cita con la señora Yaneth , hermana de Barbosa, en el municipio de Fundación, donde le recomendó los procedimientos para averiguar por la suerte de su hermano, que al poco tiempo lo trasladaron al batallón de selva número 49, pero que pasado largo tiempo se topó con el Capitán Mantilla, quien lo interrogó por la versión que rindió ante la justicia y le propuso comprar declaraciones de los soldados a lo que el se opuso, según dijo por la falta de dinero y por la conciencia de que había actuado de manera correcta, que pasado tres días lo llamó y se reunió con el en Bucaramanga, y pudo verificar que el testigo Jair Alberto Romero Manjarres, lo incriminaba y además contaba del ofrecimiento que le había hecho el Capitán Mantilla para que declarara a su favor, presume que igualmente debió suceder con los otros testigos, soldados, y cita como prueba de descargo el testimonio de Wilson De Jesús González Echeverría .que en diligencia de sentencia anticipada sindicó al Capitán Mantilla de proceder a cubrir con un poncho al joven Barbosa Tarazona, que la última persona en ser vista con el retenido lo fue el Capitán Martínez Gabriel, Comandante de la compañía y que se marchó \$n una camioneta.

Intervención del señor defensor: Doctor Diego Camilo Cahuana Lora

La credibilidad de los testigos de cargo según el togado esta seriamente cuestionados, si relataron los hechos de la retención de Barbosa Tarazona de manera extemporánea, apunta a un interés personal de estos en perjudicar a su cliente, aunque admite que desconoce el interés personal que puedan haber tenido, constata la falta de sinceridad de estos deponentes al no contarle de manera innmediata a los familiares o a las autoridades lo ocurrido, elucubrando que seguramente participaron en estos hechos, por lo cual solicita se compulsen copias para que se investiguen a los testigos

por formar parte de la unidad militar, y con respecto a su diente debe responder al menos por omisión de denuncia, pero que en el caso en cuestión la acción penal había prescrito, porque aunque su cliente ostentaba mando de tropa y conoció los hechos de la desaparición, nó lo informó a tiempo, o en el pero de los casos debe responder por encubrimiento, al final su cliente cumplió una orden de sus superiores, sin conocer las serias intenciones del Capitán Mantilla y deí Mayor al retener a Barbosa Tarazona, los que deben responder a la justicia al disponer de manera definitiva de la suerte, del retenido, acentúa en su discurso que ninguna prueba apunta en estos hechos de la participación dei señor Oñate Daza, que el comandante del reten al momento de la retención lo era el Cabo Camacho, a quien culpa por haber inmovilizado el bus para bajar del mismo a Barbosa Tarazona, y entregárselo ai Capitán Mantilla y este a su vez al Mayor Cano, quien lo recogió en compañía del Teniente Borja y el Cabo alias Tarzán en un vehículo y partir con ellos con rumbo desconocido, son estos jos que deben informar del paradero de la víctima y juzgados por el delito que se le endilga a su cliente Oñate Daza. Entiende que el artículo 26 del Código Penal establece que la realización del hecho punible se considera cumplida en el momento de la ejecución de la conducta, o de la omisión de la conducta exigida, que para el togado es el delito ejecutado es el de omisión de denuncia, aduce finalmente que su cliente guardó silencio a lo largo de las investigaciones lo hizo por el código de honor militar, al que se ve obligado a renunciar por las implicaciones' desfavorables a que se expone pese a su inocencia y señalar en cambio a los verdaderos culpables, los que lo utilizaron como una herramienta para evadir sus responsabilidades por la desaparición de Barbosa Tarazona, que si su cliente cometió un grave error fue el de no haber delatado a estos quienes Tungían como compañeros y comandantes de armas. Solicita que se absuelva por duda probatoria al menos a su prohijado, principio consagrado como integrante del debido proceso y del bloque de constitucionalidad, y que en el caso de un fallo condenatorio lo sea por omisión de denuncia o el de descubrimiento por favorecimiento,

CONSIDERACIONES

La tesis de la defensa, principalmente se enmarca en tres aspectos, que infortunadamente, carecen de respaldo legal probatorio, se anticipa este tallador, al análisis, críticas y conclusiones al resultado del debate judicial, donde es indiscutible que la víctima Jorge Antonio Barbosa Tarazona fue retenida por miembros del Ejército Nacional, acantonados en el corregimiento de Santa Rosa jurisdicción de Fundación, a eso de las 9:00 de la mañana, del 13 de octubre de 1992, de lo que fueron testigos tanto parroquianos, como soldados que prestaban sus servicios en ese fuerte, la injerencia de Oñate Daza en el procedimiento, es a todas luces reprochable, desde diferentes razones: Conocía con anterioridad a Barbosa Tarazona, le informó a sus superiores de los posibles vínculos de este con la subversión, y cumplió ordenes, que debió rechazar, como quiera que la Constitución Nacional, (Carta Magna) protege los ⁸

500

derechos fundamentales, en armonía como lo dijo la Fiscalía General de la Nación en su intervención, con los Tratados Internacionales, Convenios y Pactos, de Derechos Humanos, y conductas punibles de tal envergadura no se deben ejecutar, aún contando con el orden de sus superiores, por parte de los funcionarios del Estado, tal como reza el estatuto penal. Es cierto, que la Fiscal que se abstuvo de dictarle la medida de aseguramiento, había sostenido para justificarlo, que aquel en calidad de militar cumplía ordenes de sus superiores, más no por ausencia de pruebas de culpabilidad, posición jurídica que no compartió la fiscalía al momento de calificar el sumario, a la que se le debe conceder por completo la razón en esta instancia judicial, si el Cabo Oñate, actuó con conocimiento de causa, sabía que la retención de Barbosa Tarazona era ilegal, peor aún, su actuación tenía todas las connotaciones desde un comienzo, no de entregarlo a la justicia, a la policía, etc., sino a miembros de las mismas fuerzas militares, no en cumplimiento de sus funciones constitucionales, sino de manera subrepticia, engañosa, aprovechando el poder de las armas y del uniforme para doblegar la voluntad de los ciudadanos, lo entregó maniatado, lo golpeó, para después ocultarlo en un baño de la base y posteriormente hacerle entrega en esas condiciones de inferioridad al Mayor Cano, con sede en el municipio de Aracataca. El caso del joven Barbosa era una tragedia anunciada, desde el mismo momento en que el procesado actualmente Sub Oficial retirado, desconfiaba de él, y no se detenía a comentar a sus compañeros que Barbosa había participado en una toma guerrillera, que fue un mal soldado, por lo que no le dieron en el Ejército salvoconducto regular, que le interceptaba a cada momento preguntándole por la guerrilla en predios de la finca, preocupándole, por lo que su tío le advirtió que se cuidara de andar con ellos, para evitar problemas con el Ejército, a propósito, el procesado ese día, ostentaba el comando del reten militar, no como lo cree la defensa, achacándolo a otro sub Oficial.

La versión que ha suministrado el Sargento del Ejército retirado Oñate Daza, en los alegatos de conclusión que rindió en la vista pública del 20 de diciembre del año pasado corrobora a pesar de las afirmaciones de ajenidad a los hechos del procesado, que participó activamente en la retención del Jorge Antonio Barbosa Tarazona, en asocio de sus superiores, Capitán Mantilla Ruiz Mario Martín, Teniente para la época y del Mayor Cano, este último Comandante de la Brigada acantonada en el municipio de Aracataca, con destacamentos, entre otros, en el corregimiento de Santa Rosa, ubicada entre el municipio de la Loma del Bálsamo y Fundación, precisamente en el marco de los procedimientos de control del área se instaló un reten móvil militar, a cargo, para el 13 de octubre de 1992, del procesado, quien fungía en ese momento lapso de Comandante de ese reten en las primeras horas de la mañana. Pasados aproximadamente quince años de que rindiera diligencia de versión libre e indagatoria terminó por reconocer lo que en estas se negó a aceptar categóricamente, esto es, que no había visto el día de los hechos a Barbosa Tarazona, que en el reten militar y en el acantonamiento los procedimientos fueron rutinarios sin presentarse acontecimiento de los que se investigaban en relación a la privación de la libertad de aquel, ahora la

situación que manifiesta es diferente dirigiendo toda la responsabilidad en los mandos superiores, reconoce que fueron estos quienes dieron la orden, y que la ejecutó el Teniente Mantilla, de lo cual percibió al joven detenido con un pasamontaña en compañía del Teniente, el que le informó que estuviera atento al arribo del Mayor Cano, que este efectivamente hizo presencia en la base antes del medio día, en compañía de su escolta personal, un Cabo Segundo que recuerda con el seudónimo de Tarzán, que se imaginó que se trataba de un informante, que lo transportaron en el platón de una camioneta de color blanco con rumbo a Aracataca, que a las pocas horas se presentaron a la base familiares preguntando por la suerte de Barbosa Tarazona, puesto desconocían su paradero les manifestó que debían entenderse con el Capitán Mantilla, convencido de que estaba prestando algún servicio de cooperador del Ejército, que en la media noche se presentó el Mayor Cano a buscar al retenido, que el solo vio las luces de) carro desde el cambuche antes de recibir el turno.

Cada uno de estos hechos afirmados por el procesado están desvirtuados plenamente, con las informaciones pertinentes que rindieron sus propios compañeros de regimiento, quienes fueron testigos directos de la forma en que procedieron el Cabo Cíñate, y sus superiores, el primero tenía el mando del reten militar cuando interceptaron el bus intermunicipal, en que viajaba Barbosa Tarazona, lo conocía perfectamente, en el año en que prestaron el servicio militar, se entrevistaba con el frecuentemente, solicitándole diera información de la ubicación de la guerrilla, que supuestamente se desplazaba cerca por la finca de aquel, hacía comentarios adversos de posibles vínculos con la subversión y finalmente fue el procesado quien lo retuvo, haciéndolo bajar del autobús, escondiéndolo en un baño de la base, donde lo golpeaba, se le amordazó y cubrió la cabeza con un pasamontaña, procedimientos todos ellos que descartan la legalidad del comportamiento del procesado, que a no dudarlo intervino directamente en la privación de la libertad, para lo que se deduce debió de contar con la autorización de sus superiores previamente, los que lo avalaron, en la medida que el Mayor Cano envió a uno de sus subalternos a recibir al retenido Barbosa Tarazona, en poder del Cabo Oñate en ese entonces, que por supuesto según denotan los acontecimientos actuó de manera coordinada con aquellos, que informados por la supuesta militancia en la subversión del retenido debieron ordenarle a Oñate Daza procediera en la forma ilegal en que actuó, de lo que ahora pretende negar, no obstante, admitió en su intervención en la audiencia pública que el Mayor Cano en una camioneta blanca ingresó al cuartel-ubicado en Santa Rosa, donde se ocultaba al retenido, y se le trasladó en el platón del vehículo, en horas de la media noche, se contradice de manera abierta cuando afirmaba en el alegato, que guardó silencio ante los requerimientos de los familiares, por estar convencido de que este estaba cumpliendo funciones de informante en un operativo del Ejército, si tenía conocimiento de la retención previa en esa base, de su ilícito comportamiento, de lo cual dan cuenta los soldados, subordinados al procesado, y en diligencia de descargos, el Sub intendente William De Jesús González Echavarría, donde se acogió a sentencia

22

anticipada le indicaba a la Fiscalía que el procesado Oñate en un primer momento como no lo conocía personalmente, sobre el detenido le dijo que era un informante, una vez, aquel fue identificado como Tarzán y enviado del Mayor Cano le señaló a Barbosa Tarazona como guerrillero y le hizo entrega. *

Con esto se demerita que la retención de Barbosa obedeciera única y exclusivamente a órdenes del Teniente Mantilla, sin ninguna participación del procesado, que era consciente del actuar ilícito de sus superiores, obediéndolos hasta el momento en que se le ordena a Barbosa Tarazona bajar del bus, se le retuvo, se le maltrató con golpes, por parte del procesado Oñate Daza, y se le entregó a González Echavarría, no sin antes tomar precauciones el procesado de que era la persona indicada enviada por el Mayor, y de ocultarlo en uno de los baños del cuartel, comportamientos que no son los de un procedimiento legal de captura, y en especial, si ante las visitas constantes de los parientes del retenido, se les desinformaba, haciéndole creer que no había tenido lugar ningún incidente con el, lo elemental de admitir su buena fe, es que para proteger la supuesta labor en cubierta de Barbosa Tarazona, hiciera creer a sus familiares de dicho procedimiento de captura si se trataba de proteger la operación del Ejército y la integridad del informante, comportamiento que asumió el procesado no una ni dos sino reiteradamente ante las exigencias de información de los familiares sobre el paradero de Barbosa Tarazona, ilógico resulta que manifestara en su alegato en juicio, que vio a la víctima con un pasamontaña puesto, en presencia de Mantilla y después del Mayor Cano, que se lo llevó en la camioneta, a los quince minutos de ingresar a la base el Oficial, mientras a los familiares según estos contaron a las autoridades para infundirles confianza, hasta los acompañó a recoger las instalaciones de la base, y de creer que era un informante que sentido tenía cubrirle la cabeza con un pasamontaña, cuando todas las pruebas apuntan que el procesado no sólo lo retuvo señalándolo de subversivo ante la soldadesca y superiores, sino que lo conocía de tiempo atrás, por prestar el servicio militar en el mismo contingente, carecía entonces de sentido que se le protegiera su identidad de esa manera, de igual manera ocultándolo del mismo Cabo, Como era posible que se le condujera supuestamente a un operativo del Ejército a Barbosa Tarazona, en calidad de informante, y para el sigilo de la operación se le ocultara hasta a sus familiares, que preocupados acudieron al cuartel por la noticia que recibieron de los ocupantes del bus, cuando se le retuvo de esa manera abrupta a plena luz del día, en presencia de amigos, de conocidos que inmediatamente alertaron a la señora madre del aprehendido, y que el procesado Oñate Daza en sus diligencias de versión libre e indagatoria mantuviera el mismo tono en la negativa, alguien con la convicción de haber actuado de buena fe y bajo los parámetros de la ley que lo investigaba por este grave hecho hubiese de inmediato esclarecido haber visto al retenido, en las instalaciones del cuartel y no simular que nada había pasado. Ha pretendido inculpar de la retención y desaparición posterior del joven Barbosa al Capitán Mantilla, su superior inmediato en el cuartel ubicado en Santa Rosa de Lima, de quien dijo en la audiencia pública vio con Barbosa en la base,

52

que después este, le encomendó contactarse con los familiares del desaparecido, hasta el momento en que le pareció inconveniente al procesado Oñate y le reclamó porque no asumía esa responsabilidad. Lo inculpa por los testimonios de los soldados que declararon en contra suya, según Oñate pagados por el Capitán Mantilla, que en dos ocasiones se encontró con el, una en Bogotá y otra en Bucaramanga, y le propuso para evitar la investigación penal que se pagaran a aquellos, que como este no aceptó, sobornó a los soldados para que declararan culpándolo y exonerando al propio Mantilla, como lo afirma el procesado se constata con la declaración del ex soldado Jair Alberto Romero Manjarres, que reconoció que el Capitán aludido le insinuó que culpara de los hechos a Oñate, le ofreció dinero además y le pidió que no lo relacionara aquel en los hechos.

Para el despacho no pasa desapercibido las flagrantes contradicciones en que ha incurrido aún en su alegato Oñate Daza, que en un primer momento aseguró que el Mayor Cano en compañía de alias Tarzán se llevaron en la camioneta de platón a Barbosa Tarazona, a eso del medio día del día 13 de octubre, y que incluso el Capitán Mantilla le previno para que estuviera atento a la llegada de ese oficial, y que vio en esa oportunidad a Barbosa Tarazona conversando con el Capitán Mantilla con un pasamontaña, que ya había cumplido su turno de la mañana, mientras que minutos después en su intervención sostiene, que el Mayor Cano hizo su arribo al reten militar, a la media noche de ese mismo día, que el lo vio desde su cambuche, por la luces de la camioneta en que se transportaba, y presume que a esa hora se llevaron al joven Barbosa Tarazona, como se aprecia son las reticencias del procesado Oñate fiel reflejo de su reprochable comportamiento, que no puede esquivar los claros señalamientos en la participación, con las circunstancias presentes en ese momento, en las que al mando del reten militar, en esas primeras horas del día, decidió en un acto completamente doloso, es decir, con pleno conocimiento de que actuaba abiertamente contra la ley, la UJaettad^de-las-^er-sorrasrretener a quien señalaba de tiempo atrás de simpatizante de las subversión, y en lugar de presentar la respectiva denuncia para que fueran las autoridades judiciales las que actuaran en el marco de la Constitución, y no violentando principios sagrados de la vida, honra y bienes de los ciudadanos retuviera para posteriormente desaparecer a Jorge Antonio Barbosa Tarazona.

En primer lugar, el juicio se ha basado en pluralidad de pruebas testimoniales, de soldados que compartieron el regimiento con el procesado Oñate en ese momento sub oficial y que tenía a su mando a aquellos, no es la única prueba el testimonio del señor Romero, reposan los testimonios de parientes de Barbosa Tarazona y de amigos que dieron cuenta a la justicia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron estos hechos, con la participación del procesado Oñate, en segundo lugar, el testimonio de Romero; lejos de presentar un interés por perjudicarlo se muestra coherente, concordante y coincide en los aspectos principales con los descargos de

55

González Echavarría (Tarzán), quien lo identificó como quien había retenido a Barbosa Tarazona, y finalmente en tercer lugar, si la intención y el testigo Romero respondiera a los intereses que imagina el procesado Oñate, seguramente en su declaración se hubiera cuidado de comprometer al Capitán Mantilla nada de esto ocurrió, por el contrario en el relato, lo cual contó en primera persona indicó que el Capitán lo intentó sobornar, para que lo exonerara a él en caso de que declarara y recayera toda la responsabilidad en Oñate, lo que da idea de las condiciones morales del testigo que no se dejó sobornar y aparte de ello, es que fue un testigo excepcional en esos hechos, o sino porque se tomaría la molestia el Capitán Mantilla de intentar corromperlo, o el procesado con ocasión de la declaración que había rendido lo buscaba para tomar represalia según lo previno un cuñado suyo. En el mismo sentido rindió declaración jurada otro soldado para la época de los hechos, quien coincide con aquel en que a Barbosa Tarazona lo vio en el cuartel, cubierto con un poncho tirado en el platón de la camioneta, y presumía que estaba maniatado por los movimientos que hacía, y que después se enteró que lo habían ejecutado.

Para la defensa todos estos son testigos con un interés personal pero seguidamente admite que desconoce cual, por la demora en presentar su declaración, vale entonces, recordar lo que dijera el ex soldado Tejeda Ortiz, que el Capitán Mantilla y el Cabo Oñate dieron la orden a los soldados de guardar silencio de lo sucedido, natural que mientras estuvieron prestando el servicio al mando de ellos, obedecieran esa orden, lo que explica que una vez pasado algún tiempo y fuera de la disciplina castrense y de la órbita de los superiores no estaban obligados a seguirles obedeciendo. Los testigos soldados estaban bajo las ordenes del Mayor Cano, del Capitán Mantilla y del Cabo Oñate, hoy procesado, por lo que ellos ni de manera directa ni indirecta actuaron con iniciativa propia, en relación a los soldados, Romero Manjarres Jair, Tejeda Ortiz y otro como William Valera Cabrales, estuvo presente en el momento en que se dio la orden por parte del Teniente Mantilla de retención, orden que cumplió el Cabo Oñate ocupaban, posiciones de centinela, ex soldado Romero Manjarres Jair, otro de simple presente en el cuartel, y no conformaban en ese momento parte del reten militar, ni ejercieron ningún papel en la retención de Barbosa Tarazona, y si es cierto que inicialmente no denunciaron los hechos como lo pregonaba la defensa, también lo es, que en las condiciones de inferioridad que se encontraban lo hicieron para preservar su integridad física, en peligro por las previas amenazas que habían lanzado el Capitán Mantilla y el Cabo Oñate, quien exigía guardar silencio sobre lo sucedido.

Los testimonios de descargos, como estos las declaraciones de los ex soldados Carlos Alberto Vaquero Jiménez y Villareal Cobo Ubaldo, rendidas en la audiencia pública de juicio, con acierto se presenta por la fiscalía las razones para no otorgarle credibilidad, sus dichos tienen un tinte de favorecer al procesado, sus respuestas son indicativas de exonerar de participación al Sargento retirado Oñate Daza, por revelarse completamente contradictorias con el acerbo probatorio que reposa no de manera

accidental; y afanosa en el expediente, todo lo contrario, es fiel a los hechos, tal como ocurrieron en ese entonces, de ahí que no revisten la envergadura suficiente para que entre a inclinar la balanza a favor del Oñate Daza, A simple vista, si se ha demostrado hasta la saciedad que los parientes del desaparecido, su señora madre y su hermana, y esto lo reconoce ahora el propio procesado, concurrían diariamente a preguntar angustiada por Barbosa Tarazona, mientras Baquero ahora sostiene que tal hecho no le consta, lo que francamente es inverosímil, si ocurrió a la luz de todos los integrantes de la contra guerrilla, y sobre Villareal Cobo, quien era un simple soldado se presenta después de quince años de prestar el servicio con una memoria esclarecida a sostener pie en puntilla que el primer turno del comando de reten militar, del 13 de octubre de 1992 estaba en cabeza del Cabo Camacho, pero lo desmiente, la declaración del Cabo Lozano García Javier, quien fue uno de los que conformaba el comando del reten militar, en el tercer turno del día, que recibió del Cabo Camacho, a eso de la una de la tarde y por lo tanto con mejor conocimiento de causa relacionó la hora que le correspondió a cada uno, no obstante, no estar seguro del primer turno, por recibir permiso horas antes, creyó le debió corresponder al Cabo Oñate, lo que coincide con los testimonios de los soldados Manjarres y compañía.

Es conclusión ineludible que él procesado Oñate Daza, aprovechando que tenía a su mando, porque estaba de turno, como comandante a esa hora del reten militar, ejerció ese poder para retener a Barbosa Tarazona, y no otro, puesto que de haber sido de esa manera, los soldados no hubiesen dudado en señalar de manera directa al responsable, no mencionándolo dentro de esos hechos.

El testimonio de Lozano García, que ostentaba el grado de Cabo se entrelaza armónicamente con las pruebas testimoniales de los soldados, e incluso con el coprocesado González Echavarría, los que coinciden en que el Suboficial que participó en el hecho directamente, privando de la libertad y posterior a esto, entregándolo a sus superiores fue Oñate Daza, retención de la que según se ha expresado incurría en una conducta punible reprochable, sin ninguna excluyente de responsabilidad, donde se golpeaba a la víctima, sin ninguna autorización legal se le trasladó a la base militar, se le ocultó por el procesado para evitar la acción de búsqueda y posteriormente se le desapareció.

Tanto el Teniente Mantilla como el Cabo Oñate en ese momento, el primero, dio la orden al segundo para que retuviera a Barbosa Tarazona, y pese que para la defensa su diente cumplió tal cometido sin idea del destino que se esperaba, los antecedentes, a este hecho particular, es decir, los señalamientos que de un tiempo le hacía el procesado, no lo hacen ajeno al compromiso que obedeció por supuesto de manera planeada por los superiores del procesado, quienes no lo conocían en un primer momento sino hasta después de la retención de Barbosa, según se comprueba con los descargos que rindió González Echavarría (Tarzán), este fue enviado por el Mayor Cano

y cuenta que el mismo Oñate lo llevó hasta la presencia de Barbosa en ese momento estaba privado de la libertad por este, el maltrato físico a que fue sometido por Oñate, de acuerdo al testimonio de los soldados, unos presenciaron la golpiza otro, los improperios con los que el procesado se solazaba, dando cuenta de la suerte corrida por el retenido, la propia salida subrepticia que se hizo del vehículo, cuyo platón llevaba al retenido, cubierto, maniatado de pies y manos son indicios del completo acuerdo de voluntades que existían entre los superiores y el procesado para retener y posteriormente desaparecer al joven Barbosa Tarazona. Comportamiento este que implica, coordinación, dirección y planeación que no podía originarse exclusivamente en el procesado, y que debía contar con el pleno respaldo de sus superiores inmediatos según se deduce de las pruebas.

En la defensa se sitúa el nombre de otro de los sub oficiales que conformaban esa tropa acantonada en el corregimiento de Santa Rosa, de quien dijo bajó del bus a Barbosa Tarazona para entregárselo al Teniente Mantilla, quien a su vez hizo lo propio al Mayor Cano, y que fue este quien se lo entregó a alias Tarzán, que finalmente partió con rumbo desconocido con aquel. Esta reconstrucción de los hechos no guarda correspondencia con la realidad de lo sucedido, si son los propios testigos, que encabezan su relato con la inicial participación de los hechos del Cabo Oñate, que de no haber actuado reteniendo al joven, este habría pasado sin ninguna dificultad por el reten militar, siendo Oñate quien lo conocía previamente, ningún testigo a mencionado la participación del Cabo Camacho, y la defensa lo indica sin ningún respaldo probatorio en lo que queda en una especulación de su parte, porque para esta instancia judicial queda suficientemente claro sin asomo de duda que el Cabo Oñate conocía cuales eran las intenciones, si el las compartía, fue uno de sus ejecutores, desde el comienzo, y con el compromiso serio, en tal medida que pretendía engañar a los familiares de Barbosa, que una vez enterado de la retención y desaparición acudieron hasta el cuartel a reclamarle, y era este quien los afrontaba, con mentiras y reticencias haciéndoles creer que no se había efectuado ninguna operación de captura, y para tranquilizarlos los invita a recorrer los predios del cuartel, cuando sabía desde horas atrás que una camioneta se lo había llevado.

No se aplica a favor del procesado ningunas de las causales de ausencia de responsabilidad, en especial la del numeral cuarto del artículo 32 del Código Penal, a favor del procesado Oñate Daza, con el grado de Sub Intendente del Ejército, al momento de los hechos, quien en efecto para este despacho cumplía ordenes de sus superiores, que consistieron en retener, ocultar y finalmente sustraer a Barbosa Tarazona, para finalmente partir con el con rumbo desconocido, por ser este delito desaparición forzada, de aquellos contemplados en el inciso primero de la norma citada que proscribe reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, esto quiere decir, que la ejecución de actos que son manifiestamente delictivos, contrarios a la Constitución y a la ley, como es el

52

atropello a que se sometió a la víctima por los uniformados,, no obligaba a Oñate Daza a participar en la ejecución de tal delito de desaparición forzada. Esto, porque la obediencia no debe cobijar actos que atenten gravemente contra la dignidad de las personas, y según resultaron los hechos Oñate Daza tenía perfecta conciencia de que las órdenes de sus superiores eran indebidas, por lo que mal podría predicarse a su favor falta de dolo o de culpabilidad, si bien es cierto las órdenes las impartieron sus superiores el Mayor Cano Comandante del batallón y del Capitán Mantilla comandante de la base, Oñate Daza como su subordinado por tratarse de una orden manifiestamente violatoria de los derechos humanos bien podía en ese momento abstenerse de cumplirla, que según las circunstancias presente en la investigación, opera en ese momento como Comandante del reten militar sin la presencia de sus superiores, fácil le era abstenerse de retener a la víctima.

En un primer momento se pensó por esta instancia judicial que de acuerdo a la resolución de acusación que le imputó el delito de secuestro simple agravado, era vinculante, por la consumación del hecho, pero de conformidad con la Ley 599 de **2000**, por tratarse de un delito de carácter permanente, es decir, que la realización del tipo punible se prolonga en el tiempo hasta tanto el autor no cese en su comportamiento, en vista de que nada se ha sabido desde el momento de su retención, de la suerte de Barbosa Tarazona, no obstante, que la conducta se dio inicio ejecutivo en vigencia de la legislación vigente (Decreto 100 de 1980), con pena más benigna, se seguía cometiendo el hecho en el marco normativo de la Ley 40 de 1993, con pena más drástica, la Fiscalía en la oportunidad que le brindó el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal ha variado la calificación jurídica al delito de desaparición forzada, basándose en los siguientes elementos descriptivos del artículo 164 del Código Penal;

1. Se le capturó a la víctima de una manera ilegal.
2. Se le sometió a un trato inhumano,
3. Se le ocultó, sustrayéndolo de su entorno social, de forma arbitraria y clandestina, se desconocieron las reglas mínimas de convivencia,
4. Se trató al máximo de desviar a las autoridades, asegurándose los autores de la impunidad de este hecho, con la latencia de la posible muerte de la víctima.

Es una reprochable conducta que afecta diversos bienes jurídicos protegidos penalmente, como la vida, la seguridad, la integridad física y psicológica y la libertad de la víctima, se afecta algo más importante aún que la vida misma, que es la afectación de la personalidad, suprimiéndose al ser humano como tal, que algunos doctrinantes señalan que en la desaparición forzada de personas no solo se desconoce la vida sino que el desconocimiento va más allá, también con la muerte, se borra de esta manera el derecho a la identidad, aspecto fundamental de esta conducta.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia C-473 del 10 de mayo de 2005, con ponencia del Manuel José Cepeda Espinosa que revisó el proyecto de ley estatutaria 197 de 2003, se refirió en los siguientes términos a la gravedad del delito de desaparición forzada de personas:

"18. Los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad, al igual que la prohibición de infligir tratos crueles, degradantes e inhumanos y de practicar detenciones arbitrarias fueron contemplados dentro de los primeros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. A estos instrumentos se sumarían después la Convención contra la Tortura y Otros o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Protocolo II Adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Si bien con base en los convenios mencionados la comunidad internacional calificó siempre la desaparición forzada como un acto reprochable, lo cierto es que la situación en Latinoamérica y la expansión de la comisión de desapariciones forzadas por distintas regiones del mundo condujo a las Naciones Unidas a la conclusión que era necesario ocuparse de manera específica del tema.

Es así como, en 1978, mediante la Resolución 33/173, del 20 de diciembre de 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas manifestó explícitamente su profunda preocupación "por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por las autoridades de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas, a menudo mientras esas personas están sujetas a detención o prisión...". En la resolución se expresa además la inquietud generada "por los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas, incluidos informes sobre la persistente negativa de dichas autoridades u organizaciones a reconocer que dichas personas están bajo su custodia o dar cuenta de ellas de alguna otra manera". En consecuencia, la Asamblea general se solicitó a los gobiernos que, en los casos en que fueran informados de una desaparición forzada, dedicaran todos los recursos adecuados para la búsqueda de la persona y que garantizaran que los funcionarios públicos comprometidos con este delito fueran debidamente sancionados. Además, solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que examinara la cuestión y formulara las recomendaciones apropiadas.

En el año de 1979, mediante la Resolución 11 (XXXV) del 6 de marzo de 1979, la Comisión de derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió nombrar un experto,

32

con un mandato de un año, para estudiar la cuestión de las personas desaparecidas en Chile.

Luego del informe presentado por el experto y en atención al uso recurrente de la desaparición forzada por parte de las dictaduras militares del Cono Sur como forma de represión política, mediante la resolución 20 (XXXVI) del 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos decidió crear el Grupo de Trabajo sobre : Desapariciones Forzadas e Involuntarias, con el objeto de que estudiara en profundidad el problema de la desaparición forzada en el mundo. Inicialmente, el Grupo contó con un mandato de un año, pero éste y sus atribuciones han sido renovadas periódicamente por la Comisión, y aprobadas por el Consejo Económico y Social.

19. Posteriormente, mediante la resolución 47/133 de diciembre de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En el artículo primero se condena la desaparición forzada como un ultraje a la dignidad humana y se declara que contraviene la Carta de las Naciones Unidas, la declaración Universal de Derechos Humanos y las Normas del derecho Internacional de los derechos humanos que garantizan el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad personal y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, manifiesta que "viola o amenaza seriamente a la vida".

Como de la terminación de la retención y desaparición de Barbosa Tarazona no hay prueba en el proceso, se prolonga la vulneración del bien jurídico tutelado hasta la actualidad, por lo que no se ha dado ningún conflicto de normas en el tiempo, si parte de los hechos se siguen ejecutando, bajo el artículo 165 del Código Penal de 2000, agravado por la capacidad de jurisdicción que Oñate Daza ostentaba, de acuerdo al numeral 1º del artículo 166 del código citado, según lo expresó en la audiencia pública la variación de la calificación jurídica la Fiscalía General de la Nación. Este delito como es de carácter permanente, su vulneración no cesa, sino con el último acto ejecutado, ejecución que no termina hasta tanto no se tenga noticia de la liberación, o de la muerte de la víctima, por ello que el despacho comparte los planteamientos de la Fiscalía para la cual no ha cesado de producir efectos la conducta punible enrostrada al procesado, y parte de estos hechos ejecutados caen en la sanción penal por desaparición forzada, con los elementos que conforman ese tipo penal, no obstante, la conminación, se continúa con la desaparición de la víctima, infracción que vulnera igualmente el bien jurídico de la libertad individual.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA .

30

A título de participación se le han de imputar los hechos a Oñate Daza, quien actuó bajo ordenes de sus superiores, con pleno conocimiento por supuesto de las consecuencias, en una determinación que contaba con la autorización de sus jefes inmediatos, los que a no dudarlo por la condición de jerarquía sobre el procesado tenían la absoluta rienda del acontecer delictivo, y el procesado sólo fue una pieza más de aquel engranaje, se recuerda que el lo retuvo, y sus jefes en definitiva fueron quienes partieron con la víctima con rumbo desconocido, el procesado dio la información que presumía vinculaba a la víctima con la subversión, supuestamente por participar con la guerrilla en un ataque, fueron sus superiores los* que adoptaron la determinación final, y este tomo parte en la ejecución, por lo que se le reprocha a título de cómplice, imponiéndosele una pena de quince (15) años de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por espacio de diez años, de conformidad con los artículos 165 (pena de prisión de 20 a 30 y multa de mil a tres mil salarios mínimo legales mensuales vigentes) a y 166 numeral 1º (pena de prisión de 30 a 40 años y multa de dos mil a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes) del Código Penal.

Por factor objetivo no tiene derecho a prisión domiciliaria ni la condena de ejecución condicional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR como en efecto condena a VICTOR MAURICIO OÑATE DAZA a la pena principal de quince (15) años de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales como cómplice penalmente responsable de la comisión de delito de desaparición forzada agravada.

SEGUNDO: CONDENAR como en efecto se condena a VICTOR MAURICIO OÑATE DAZA a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de diez (10) años.

TERCERO: No condenar al procesado al pago de indemnización por daños materiales y morales ocasionados con relación a la comisión del delito antes señalado.

CUARTO: NO CONCEDERLE al sentenciado prisión domiciliaria ni la condena de ejecución condicional, ni ninguno otro beneficio por no tener derecho a ellos conforme se explicó en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, sino fuere apelada, remítase las

copias del presente proceso al señor Juez de Ejecución correspondiente, ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOVÍQUESE JH* MmASE

FLAVIO ALBERTO ROJAS CORRO

EL JUEZ

ISIS MARÍA SIMPÓNOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA

HBPMUCAO & COLOMÉTS
JUZGADO UNICO PBIAL OBI CIRCUITO
ESPECIALIZADO OB SANTA MARTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO PENAL DEL CImms
ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA

En Santa Marta a los 27 de Marzo de 2008
Notif. a la persona Eyder Oliveros
Sucesor
Si se notificó Eyder Oliveros
Q. d. i. v. Eyder Oliveros

En Santa Marta a los 27 de Marzo de 2008
Notif. a la persona Eyder Oliveros
Sucesor
Si se notificó Eyder Oliveros
Q. d. i. v. Eyder Oliveros

ipelo esh S<L, /eo(uX)

Condona foris

R PU
JUZGADO UNICO PENAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Santa Marta a los 27 de Marzo de 2008
Notif. a la persona Eyder Oliveros
Sucesor
Si se notificó Eyder Oliveros
Q. d. i. v. Eyder Oliveros